

pero las otras (escritas siempre en francés y alguna en italiano) versan sobre distintos aspectos de la Recepción (G. Astuti, J. Bardach, Krystyna Bukowska-Gorgoni, J. Kodrebski, Irena Malinowska-Kwiatkowska, B. Paradisi, Katarzyna Sojkazińska, E. Volterra ) Quisiera llamar la atención sobre la contribución de Kazimierz Kolanczyk sobre la *Summa legum brevis, levis et utilis* (pp. 111-122), publicada en forma parecida en BIDR, 1975, p. 161. Esta curiosa obra de la segunda mitad del siglo XIII, llamada también *Summa Raimundi Parthenopei*, tuvo una influencia notable en Polonia y otros países centroeuropeos, aunque su origen quizá deba buscarse en Italia, a pesar de que la atribución a un Partenopeo puede ser una invención polaca. Luego, el estudio de G. Pugliese, *L'héritage romain dans les règles et les notions modernes concernant la chose jugée* (pp. 161-180): sobre la tradición de las dos reglas "*sententia facit ius*" y "*res iudicata pro veritate accipitur*". En la contribución mencionada de Krystyna Bukowska-Gorgoni (p. 76) se habla de un jurista español, Pedro Ruiz de Moros, que fue profesor en Cracovia en el s. XVI y juez en el tribunal real de Vilna, donde aplicó el derecho romano, no *ratione imperii*, sino *imperio rationis*, se cita allí su repertorio de sentencias: *Petri Royzii Aurei Decisiones de rebus in sacro auditorio lituanico ex appellatione iudicatis* (Cracoviae, 1563) Quizá algún lector sienta la misma sorpresa que yo he sentido ante esta noticia

A. O

VARIOS: *Revista Chilena de Historia del Derecho*, 7 (1978), y *Revista de Estudios histórico-jurídicos*, 3 (1978).

Queremos destacar aquí un notable renacimiento de los estudios romanísticos en Chile, iniciado hace años por Avila Martel; de ese renacimiento, los dos últimos números de las revistas de la Universidad de Santiago de Chile y de la Universidad Católica de Valparaíso, respectivamente, dan una prueba fehaciente. Nos referiremos a ambas revistas con las siglas S(antiago) y V(alparaíso).

Indiscutiblemente, corresponde hoy un papel importante en este renacimiento al que es profesor de ambas universidades chilenas Alejandro Guzmán Brito, que los lectores de este Anuario conocen ya por sus colaboraciones en el mismo. Suyo es ahora un artículo *Sobre el objeto de las ficciones pretorias* (S. pp. 9-19 = V., pp. 51-64), en el que trata de explicar cómo el dato fingido en ellas es siempre de carácter jurídico y no de hecho. Este estudio es congruente con la idea justamente defendida por García Garrido (AHDE, 1957, pp. 1-38) de que las ficciones sólo pueden venir ordenadas por la potestad del magistrado o de la ley; pero quizá convenga matizar más el carácter jurídico del dato fingido, en el sentido de que se pueden fingir hechos, pero que tienen una incidencia necesaria en el *ius*: efectivamente, lo que no es posible es una ficción del *factum* ajeno al *ius*, por ejemplo, el de las acciones *in factum*. Por lo demás, un complemento al conocido libro del

autor sobre *La fijación del Derecho* (vid. AHDE, 1978, p 639) aparece ahora en V., p. 133: sobre el proyecto del libro de sucesiones chileno de 1841-1842, y un aporte de bibliografía en V., p. 325.

Hugo Hanisch Espíndola publica, en S., pp. 21-36, una *Contribución al estudio de los textos de Varrón sobre la compraventa*. Observa que los formularios-modelo varronianos del *de re rustica* tienen un carácter práctico más que teórico-jurídico, y esto explicaría que el acto de la *mancipatio*, para las ventas de animales mancipables, no aparezca en ellos especialmente considerado, sino que se hable preferentemente de la *traditio*, que debía seguir incluso en caso de haberse celebrado la *mancipatio*, pero que la *mancipatio* no había caído en desuso parece desprenderse ya del hecho de que se puede hablar de *leges* de la venta; las estipulaciones de evicción, por lo demás, también son compatibles con la práctica de la *mancipatio*, toda vez que ésta era ya *nummo uno*, y la *actio auctoritatis*, según creo, resultaba inane. Que para Varrón la propiedad se adquiría antes de haberse pagado el precio, parece claro, pero esta conocida cuestión requeriría una consideración más amplia, pues conviene siempre distinguir una posible "relatividad" en la no-adquisición respecto al vendedor que no cobró. Del mismo autor, *Vestigios procesales en Tito Livio, y el "nexum"*, en V., pp 65-110, y *El derecho romano en el pensamiento y la docencia de Andrés Bello*, en V, pp 149-231

Italo Merello trata, en S., pp 37-56, de la posición de Cicerón en tema de estado de emergencia, y Carmen Petersen Wagner, en S., pp. 57-65, sobre la *Cautio rem publicam salvam fore*, que se exigía de los magistrados, al entrar en su cargo, como sistema evolucionado de las antiguas garantías personales (*praedes*) o reales (*praedia*)

Fidel Reyes presenta un interesante estudio sobre la expresión "*Secundum edicti formam*" (*Una aportación al estudio del "ius novum"*), en S., pp. 67-80: sería la manera habitual de remitir al modelo edictal para su aplicación acomodada a la *cognitio*, por parte del emperador en sus rescriptos.

Omito alguna otra colaboración romanística de autor español con el fin de destacar mejor este esperanzador florecimiento del derecho romano en Chile

A. O.

VARIOS AUTORES: *Secundum regulam vivere. Festschrift für P. Norbert Backmund O. Praem.*, ed. por Gert Melville (Windberg, Poppe-Verlag, 1978), 432 págs., 3 láminas y un mapa.

El P. Backmund es bien conocido por sus múltiples publicaciones (8 libros, 72 artículos, aparte de un sinnúmero de voces de diccionarios) sobre temas de historia monacal, particularmente premonstratense. Su *Monasticon Praemonstratense*, 1-3 (Straubing, 1949-56), es ya una obra clásica. Es uno de esos religiosos enamorados de la investigación histórico-eclesiástica, otrora numerosos, y hoy día tan escasos que más bien parecen una especie a extin-